

únicamente sobre los insumos utilizados para su producción, de conformidad con las obligaciones internacionales.”

- “7. La empresa se obliga a pagar el canon mensual por el derecho de uso del Régimen de Zonas Francas. La fecha de inicio de las operaciones productivas, en lo que atañe a su actividad como Empresa Procesadora, es a partir del 04 de enero de 2013.

Para efectos de cobro del canon, la empresa deberá informar a PROCOMER de los aumentos realizados en el área de techo industrial. El incumplimiento de esta obligación provocará el cobro retroactivo del canon, a partir de la fecha de la última medición realizada por la citada Promotora, quien tomará como base para realizar el cálculo la nueva medida.”

- “8. La beneficiaria se obliga a cumplir con las regulaciones ambientales exigidas por el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) y la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) y deberá presentar ante dichas dependencias o ante el Ministerio de Salud, según sea el caso, los estudios y documentos que le sean requeridos. Asimismo, la beneficiaria se obliga a cumplir con todas las normas de protección del medio ambiente que la legislación costarricense e internacional disponga para el desarrollo sostenible de las actividades económicas, lo cual será verificado por las autoridades competentes.”

- “14. De conformidad con el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley N° 17 del 22 octubre de 1943 y sus reformas, el incumplimiento de las obligaciones para con la seguridad social, podrá ser causa de pérdida de las exoneraciones e incentivos otorgados, previa tramitación del procedimiento administrativo correspondiente. La empresa beneficiaria deberá estar inscrita ante la Caja Costarricense de Seguro Social, al momento de iniciar operaciones productivas al amparo del Régimen.”

2°—Adicionar al Acuerdo Ejecutivo N° 420-2012 de fecha 21 de noviembre de 2012, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 29 del 11 de febrero de 2013 y sus reformas, una cláusula décima octava, a efecto de que en adelante se lea de la siguiente manera:

- “18. La empresa beneficiaria deberá inscribirse ante la Dirección General de Tributación como contribuyente, previo a iniciar operaciones (fase pre-operativa), siendo que no podrá aplicar los beneficios al amparo del Régimen, si no ha cumplido con la inscripción indicada.”

3°—En todo lo que no ha sido expresamente modificado, se mantiene lo dispuesto en el Acuerdo Ejecutivo N° 420-2012 de fecha 21 de noviembre de 2012, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 29 del 11 de febrero de 2013 y sus reformas.

4°—Rige a partir de su notificación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los quince días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Comercio Exterior, Andrés Valenciano Yamuni.—1 vez.—(IN2021592614).



DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

MODIFICACIÓN A LA RESOLUCIÓN DGT-R-16-2020 RESOLUCIÓN SOBRE LA DEBIDA DILIGENCIA PARA EL SUMINISTRO DE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL ESTANDAR PARA EL INTERCAMBIO AUTOMÁTICO DE INFORMACIÓN SOBRE CUENTAS FINANCIERAS:

COMMON REPORTING STANDARD (CRS), EN RELACIÓN A LAS ENTIDADES FINANCIERAS Y NO FINANCIERAS, DEL 29 DE JULIO DE 2020

N° DGT-R-27-2021.—Dirección General de Tributación.— San José, a las ocho y cinco horas del once de octubre de dos mil veintiuno.

Considerando:

I.—Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios (en adelante Código Tributario), faculta a la Administración Tributaria a dictar normas generales para los efectos de la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijan las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

II.—Que el artículo 109 del Código Tributario faculta a la Dirección General de Tributación para establecer la forma en que deberá consignarse la información tributaria y a la vez exigir a los sujetos pasivos y los responsables que lleven, entre otros, los archivos o los registros de sus negociaciones, que sean necesarios para la fiscalización y la determinación correctas de las obligaciones tributarias. Los contribuyentes o los responsables deberán conservar la documentación por un plazo de cinco años.

III.—Que la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos, (OCDE) -en adelante la Convención-, a la cual la República de Costa Rica se adhirió y fue aprobada mediante la Ley N° 9118 del 7 de febrero de 2013, publicada en el Alcance Digital número 42 a *La Gaceta* número 45 del 5 de marzo del 2013, establece en el artículo 6, denominado “Intercambio de Información Automático”, que las partes intercambiarán cualquier información que sea previsiblemente relevante para la administración y aplicación de sus leyes locales en relación con los impuestos cubiertos por la Convención.

IV.—Que por su parte, el artículo 106 quáter del Código Tributario innominado “Procedimiento para requerir información financiera para el intercambio con otras jurisdicciones en virtud de un convenio internacional”, faculta a la Administración Tributaria para implementar el intercambio

automático de información previsiblemente pertinente para efectos tributarios, en los casos en que se ejecute un convenio internacional de intercambio de información tributaria. Del mismo modo establece que para efectos de la implementación del intercambio automático de información, la Administración Tributaria definirá, mediante resolución general, el tiempo y la forma en que las entidades financieras (y cualquier otra entidad que aun sin ser catalogada como financiera efectúe algún tipo de actividad financiera), suministrarán la información.

V.—Que el referido artículo establece que en caso de que las entidades financieras incumplan con el suministro de información se aplicará una sanción equivalente a una multa pecuniaria proporcional del dos por ciento (2%) de la cifra de ingresos brutos del sujeto infractor, en el período del impuesto sobre las utilidades anterior a aquel en que se produjo la infracción, con un mínimo de tres salarios base y un máximo de cien salarios base. Si el obligado suministra la información dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo conferido por la Administración, la multa pecuniaria establecida en este párrafo se reducirá en un setenta y cinco por ciento (75%).

VI.—Que la obligación para las instituciones del sistema financiero nacional, de suministrar en forma y tiempo a la Administración Tributaria, la información correspondiente al estándar para el intercambio automático de información sobre cuentas financieras: Common Reporting Standard (CRS), inició en el año 2016 según fue establecido en la Resolución DGT-R-006-2016 y sus reformas, obligación que se ha mantenido mediante la Resolución DGT-R-16-2020 del 29 de julio de 2020.

VII.—Que Costa Rica cumple desde el año 2018 con el envío a los países suscriptores de la Convención con los que se tiene una relación de intercambio activa, de la información financiera que es previsiblemente pertinente para efectos tributarios, correspondiente al CRS y sus respectivos comentarios, a través de la plataforma que la OCDE tiene disponible. Lo anterior, de conformidad con los compromisos adquiridos en la Declaración sobre el Intercambio Automático de Información en Materia Fiscal de OCDE, promovida por el Foro Global de Transparencia e Intercambio de Información para Fines Fiscales de OCDE -en adelante Foro Global- y el Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes sobre Intercambio Automático de Información de Cuentas Financieras. La información enviada corresponde a los distintos tipos de cuentas financieras y los contribuyentes relacionados, todo en aplicación de los procedimientos de debida diligencia según el CRS.

VIII.—Que en virtud de las recomendaciones emitidas para Costa Rica por el Foro Global, en el Informe “Revisión de Pares del Intercambio Automático de Información de Cuentas Financieras 2020” resulta oportuna la implementación de la recomendación correspondiente a requerir a las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar, que conserven los registros correspondientes que respalden la aplicación de los procesos de debida diligencia así como cualquier otra información que fundamente el reporte CRS, durante al menos cinco años a partir de la fecha límite para reportar la información, de acuerdo con el término de referencia C.1, subtérmino de referencia SR 1.4, del Estándar del Intercambio Automático de Información; razón por la cual es necesario modificar parcialmente la resolución DGT-R-16-2020.

IX.—Que, con el propósito de mejorar la aplicación práctica de la presentación del Informe anual, se considera necesario incorporar en el artículo 6 de la Resolución

DGT-R-16-2020, la facultad de modificación de la fecha de vencimiento del plazo de presentación del reporte. A la vez se procede a establecer la forma de suministro de información para las entidades financieras sujetas a reportar que no posean cuentas reportables para un periodo de reporte específico. También es necesario modificar el enlace para consultar en la página web del Ministerio de Hacienda, las jurisdicciones sobre las cuales las instituciones financieras deben recopilar la información a reportar.

X.—Que, en función de lo anterior, además por razones de conveniencia, oportunidad y con el propósito de brindar certeza jurídica, se procede a modificar, a partir de la publicación de la presente resolución, la resolución DGT-R-16-2020 de las ocho horas y cinco minutos del veintinueve de julio de dos mil veinte, publicada en el Alcance digital N° 206 a *La Gaceta* N° 193 del 5 de agosto de 2020.

XI.—Que mediante la Directriz Presidencial N° 052-MP-MEIC denominada “Moratoria a la creación de nuevos Trámites, Requisitos o Procedimientos al ciudadano para la obtención de permisos, licencias o autorizaciones” de fecha 19 de junio del año 2019, publicada en *La Gaceta* N° 118 del 25 de junio de 2019, en su artículo primero se instruye a los jerarcas de la Administración Central y Descentralizada, a no crear nuevos trámites, requisitos o procedimientos que deba cumplir el administrado para la obtención de permisos, licencias o autorizaciones, hasta el 7 de mayo del año 2022. Asimismo, dispone un caso de excepción en la aplicación de la norma, cuando se trate de casos en los que, por disposición de una Ley de la República, sea necesario emitir una regulación.

XII.—Que en virtud de la presente resolución se implementan algunas de las recomendaciones emitidas para Costa Rica por el Foro Global, en el Informe “Revisión de Pares del Intercambio Automático de Información de Cuentas Financieras 2020” así como a lo dispuesto tanto por el artículo 106 quáter denominado “Procedimiento para requerir información financiera para el intercambio con otras jurisdicciones en virtud de un convenio internacional” y artículo 109, que dispone la facultad de la Administración Tributaria a fin de emitir las “Directrices para consignar la información tributaria”, ambos del Código Tributario, así como parte de los compromisos adquiridos por nuestro país en la Declaración sobre el Intercambio Automático de Información en Materia Fiscal de OCDE; razón por la cual la presente regulación se enmarca dentro de los casos de excepción considerados en la Directriz N° 052-MP-MEIC descrita en el considerando anterior.

XIII.—Que conforme a lo dispuesto en el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC de fecha 22 de febrero de 2012, denominado “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, es oportuno señalar que la presente regulación, no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos nuevos que el administrado deba cumplir ante la Administración Central, debido a que las modificaciones incluidas se refieren a acciones tendientes a mejorar el proceso del reporte de la información por parte de las Entidades Financieras Sujetas a Reportar, ya que se otorga la posibilidad a la Dirección General de Tributación de modificar la fecha de suministro de la información mediante comunicado general, cuando existan circunstancias que justifiquen la ampliación del plazo. Además, se actualiza el enlace a la página web del Ministerio de Hacienda para facilitar la consulta de las jurisdicciones con relación activa de intercambio de información con Costa Rica. En lo que se refiere

a la conservación de la información, se otorga mayor certeza en cuanto a la calidad del reporte y a la forma de conservarla, se permite a las entidades financieras sujetas a reportar, elegir la manera más adecuada de mantener la información de acuerdo con sus posibilidades, asegurando que la información estará disponible en el plazo requerido por el estándar CRS, conforme a las facultades establecidas por los artículos 109 y 106 quáter del Código Tributario supra indicado. En cuanto a las solicitudes de información y asistencia, la Dirección General de Tributación ya tiene a disposición de las entidades financieras sujetas a reportar un canal directo para fortalecer la comunicación y atención de consultas relacionadas con el reporte. Conforme a lo anteriormente expuesto, se considera que no se requiere el control previo de la Dirección de Mejora Regulatoria.

XIV.—Que en acatamiento del artículo 174 del Código Tributario, el proyecto de reforma se publicó en el sitio Web <http://www.hacienda.go.cr>, en la sección “Propuestas en consulta pública”, subsección “Proyectos Reglamentarios Tributarios”; a efectos de que las entidades representativas de carácter general, corporativo o de intereses difusos tuvieran conocimiento del proyecto y pudieran oponer sus observaciones, en el plazo de los diez días hábiles siguientes a la publicación del primer aviso en el Diario Oficial *La Gaceta*. Los avisos fueron publicados en *La Gaceta* número 174 del 09 de setiembre del 2021 y en *La Gaceta* número 175 del 10 de setiembre del 2021, respectivamente. Debido a que no se recibieron observaciones al proyecto indicado, la presente corresponde a la versión final aprobada.

XV.—Que el artículo 4 de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, N° 8220 del 4 de marzo de 2002, publicada en el Alcance N° 22 a *La Gaceta* N° 49 del 11 de marzo de 2002, establece que todo trámite o requisito con independencia de su fuente normativa, deberá publicarse en el Diario Oficial *La Gaceta*. **Por tanto,**

RESUELVE:

MODIFICACIÓN A LA RESOLUCIÓN DGT-R-16- 2020 DE 29 DE JULIO DE 2021, DENOMINADA RESOLUCIÓN SOBRE LA DEBIDA DILIGENCIA PARA EL SUMINISTRO DE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL ESTANDAR PARA EL INTERCAMBIO AUTOMÁTICO DE INFORMACIÓN SOBRE CUENTAS FINANCIERAS: COMMON REPORTING STANDARD (CRS), EN RELACIÓN A LAS ENTIDADES FINANCIERAS Y NO FINANCIERAS, DEL 29 DE JULIO DE 2020

Artículo 1°—Modifíquese el artículo 6 de la Resolución DGT-R-16-2020 de fecha 19 de junio del año 2019, para que se lea de la siguiente forma:

“... Artículo 6°—Cumplimiento del suministro de la información a reportar. Suministro de Información: Las Entidades Financieras Sujetas a Reportar deberán suministrar la información objeto de la presente resolución, por primera vez el 30 de julio de 2017 y posteriormente el 31 de julio de cada año siguiente. En el caso de que el 31 de julio corresponda a un día inhábil, el suministro de la información se traslada al día hábil siguiente. La Administración Tributaria tendrá la facultad de modificar la fecha de suministro de la información mediante comunicado general, cuando existan circunstancias que justifiquen la ampliación del

plazo. Este comunicado se realizará mediante oficio de la Dirección General de Tributación y se notificará mediante correo electrónico a las Superintendencias correspondientes, para que estas lo divulguen entre las entidades bajo su supervisión.

La información deberá presentarse ante la Dirección General de Tributación utilizando el Sistema de Intercambio de Información Financiera (SIIF) que se encuentra a disposición de las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar, en la dirección electrónica: <https://siif.hacienda.go.cr/siif>; para ello deberán cumplir con las especificaciones técnicas de los instructivos y manuales que OCDE ponga a disposición para la confección del respectivo archivo electrónico de formato XML. En el caso de que una entidad financiera sujeta a reportar no posea cuentas reportables para un periodo de reporte específico, deberá descargar en el SIIF una declaración jurada que indique esta situación, la cual deberá ser firmada digitalmente por la persona autorizada y posteriormente presentada ante la Administración Tributaria por medio del mismo sistema indicado.

Una vez entrada en vigor la presente resolución y se ejecute el envío de la información por parte de la Administración Tributaria a las jurisdicciones que han ratificado la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de OCDE, las Entidades Financieras Sujetas a Reportar deberán continuar reportando anualmente la información, incluyendo las nuevas cuentas reportables, así como a las nuevas jurisdicciones que al 15 de diciembre de cada año hayan ratificado la Convención.

Estas jurisdicciones deben consultarse en el sitio del Ministerio de Hacienda: CRS - Lista de Jurisdicciones con relación activa de intercambio, disponible en el enlace: <https://www.hacienda.go.cr/contenido/13884-estandar-comun-de-reporte-crs>; para efectos de recolección de la información que inicie el 1° de enero del año siguiente. Este listado se actualizará de forma anual con el propósito de facilitar el cumplimiento de la obligación por parte de las entidades financieras.

La fecha de corte para el suministro de información se constituirá al último día natural del año calendario, correspondiente a la información anual a reportar (31 de diciembre de cada año), u otro periodo de reporte apropiado, y deberá presentarse a más tardar el 31 de julio del año inmediato siguiente al que va referida la información, mediante el portal web SIIF.

En los casos en que las Entidades Financieras Sujetas a Reportar formen parte de un conglomerado financiero, la información podrá suministrarse por conglomerado y así deberá ser comunicado a la Administración Tributaria.

Conservación de la Información. Las entidades financieras sujetas a reportar la información objeto de la presente resolución, deberán conservar por un período de 5 años, contados a partir del primer día siguiente al cierre del periodo reportable, la documentación que respalde la aplicación de los procesos de debida diligencia indicados en las secciones desde la I hasta la VIII de esta resolución, así como cualquier otra información que fundamente el reporte CRS.

Forma de conservar la información. La forma de conservación de la información puede ser realizada en medios físicos (papel) o digitales, y corresponderá a la entidad sujeta a reportar, decidir a conveniencia cuál medio o soporte utilizará, y si usa uno u otro o una combinación de ambos, siempre y cuando pueda asegurar que podrá conservar la información por el periodo indicado en el párrafo anterior.

Solicitudes de Información y Asistencia. Cuando las entidades sujetas a reportar requieran información y asistencia en el cumplimiento de las obligaciones de la presente Resolución y sus alcances, deberán enviar su solicitud a la dirección electrónica Info-CRS@hacienda.go.cr para su debida atención.

(...)"

Transitorio único: La conservación de la información que respalda la aplicación de los procesos de debida diligencia según se indica en la presente resolución, no tendrá efectos retroactivos para los periodos reportables 2017, 2018, 2019 y 2020, sin embargo, las entidades financieras sujetas a reportar que aún la mantienen bajo su poder, deben conservarla y custodiarla, procurando cumplir con el plazo establecido en esta resolución.

(...)"

Artículo 2°—**Vigencia.** La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese.—Carlos Vargas Durán, Director General de la Dirección General de Tributación.—1 vez.—O. C. N° 4600048895.—Solicitud N° 302165.—(IN2021593948).

AGRICULTURA Y GANADERÍA

SERVICIO NACIONAL DE SALUD ANIMAL

DIRECCIÓN DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS

EDICTOS

N° 112-2021.—El (la) doctor(a), Andrea Esquivel Sánchez, número de documento de identidad 1-1519-0129, vecino(a) de San José en calidad de regente de la compañía Grupo EGM S.A., con domicilio en San José de acuerdo con el Decreto Ejecutivo N° 42965-COMEX-MEIC-MAG “Medicamentos Veterinarios y Productos Afines. Requisitos de Registro Sanitario y Control” y sus reformas, solicita el registro del siguiente medicamento veterinario o producto afín del grupo 3: Dolfeno 80 fabricado por Innopharma S. de R.L. de C.V. de México, con el siguiente principio activo: carprofeno 80 mg/tableta y las siguientes indicaciones: para el control del dolor y la inflamación en caninos. Se cita a terceros con derecho a oponerse, para que lo hagan valer ante esta Dirección, dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de este edicto, en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Heredia, a las 11 horas del día 24 de septiembre del 2021.—Dra. Miriam Jiménez Mata.—1 vez.—(IN2021592793).

N° 129-2021.—El (la) doctor(a), Andrea Esquivel Sánchez, número de documento de identidad 1-1519-0129, vecino(a) de San José, en calidad de regente de la compañía Grupo EGM S. A., con domicilio en San José, de acuerdo con el Decreto Ejecutivo N° 42965-COMEX-MEIC-MAG “Medicamentos Veterinarios y Productos Afines. Requisitos de Registro Sanitario y Control” y sus reformas, solicita el registro del siguiente medicamento veterinario o producto afín del grupo 3: **Dolfeno 40**, fabricado por Innopharma S.

de R.L. de C.V. de México, con el siguiente principio activo: Carprofeno 40 mg/tableta, y las siguientes indicaciones: para el control del dolor y la inflamación en caninos. Se cita a terceros con derecho a oponerse, para que lo hagan valer ante esta Dirección, dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de este edicto, en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Heredia, a las 09:00 horas del día 04 de octubre del 2021.—Dra. Miriam Jiménez Mata.—1 vez.—(IN2021592794).

EDUCACIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN DE GESTIÓN Y EVALUACIÓN DE LA CALIDAD

REPOSICIÓN DE TÍTULO

EDICTO

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

Ante esta Dirección se ha presentado la solicitud de reposición del Título de Bachiller en Educación Media, inscrito en el Tomo 1, Folio 3, título N° 0045, emitido por el Liceo de Moravia en el año mil novecientos ochenta y ocho, a nombre de Valerín Chaves Alejandro, cédula N° 1-0813-0911. Se solicita la reposición del título indicado por pérdida del título original. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Dado en San José, a los dieciocho días del mes de setiembre del dos mil veinte.—Dr. Pablo Mena Castillo, Director.—(IN2021594185).

JUSTICIA Y PAZ

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

Solicitud N° 2021-0008190.—María Laura Valverde Cordero, casada una vez, cédula de identidad N° 113310307, en calidad de apoderado especial de Bio Zoo S. A. de C. V., con domicilio en carretera a Santa Ana Tepetitlán, Número 2200, Santa Ana Tepetitlán, Zapopan, Jalisco, México, solicita la inscripción de: **Enro T** como marca de fábrica y comercio en clase: 5. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Preparaciones y productos médicos para uso veterinario; alimentos y sustancias dietéticas para uso veterinario; suplementos alimenticios para animales; emplastos y material para apósitos para uso veterinario. Fecha: 22 de septiembre de 2021. Presentada el: 8 de septiembre de 2021. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 22 de septiembre de 2021. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Rebeca Madrigal Garita, Registradora.—(IN2021589390).

Solicitud N° 2021-0008189.—María Laura Valverde Cordero, casada una vez, cédula de identidad N° 113310307, en calidad de apoderada especial de Bio Zoo S. A. de C.V., con domicilio en carretera a Santa Ana Tepetitlán, número 2200 Santa Ana Tepetitlán, Zapopan, Jalisco, México, solicita la inscripción de: **Gorbazoo**, como marca de fábrica y comercio